

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-245-2019 RUC 1940188326-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, por sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones, deducida por don Daniel Antonio Paredes Paredes en contra del Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule.

El demandante presentó recurso de nulidad que, por mayoría, fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Talca, mediante sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar "*la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación del artículo 11 del Estatuto Administrativo y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia*".

Para el recurrente, la correcta fundamentación y decisión de este asunto, se contiene en los fallos de contraste que acompaña, por cuanto las funciones genéricas para las que fue contratado, corresponden a aquellas propias y habituales que la ley encomienda al servicio demandado, que las desempeñó en forma permanente y continua, excediéndose, por tanto, la hipótesis permitida en el artículo 11 de la Ley N°18.834, porque cumplió labores que se apartaron de los supuestos taxativos y específicos que describe, concluyendo que el derecho aplicable, por supletoriedad, se contiene en el Código del Trabajo, más aún si



concurrer indicios de subordinación y dependencia, que permiten sostener, en consecuencia, que la vinculación no fue estatutaria, como erradamente se declaró en el fallo impugnado; razones por las que solicita su invalidación y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para una acertada resolución del asunto traído al conocimiento de esta Corte, se deben considerar, en forma previa, los hechos establecidos en la instancia:

1.- Desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, el demandante, don Daniel Antonio Paredes Paredes, profesor de educación general básica, con mención en trastornos del aprendizaje, trabajó para el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule, suscribiendo, en total, seis contratos a honorarios.

2.- De acuerdo con los decretos dictados por el servicio demandado, se autorizó la contratación del demandante por todo el período indicado, tiempo durante el cual, desempeñó las siguientes funciones:

a) Desde el 3 de agosto de 2015 al 30 de abril de 2016, fue contratado como “profesional de proyectos del programa FNDR Fortalecimiento Capital Humano de Servicios Turísticos de la Región del Maule”, cumpliendo las tareas de *“encargado del proyecto en cuanto a ejecución y seguimiento en el marco del Programa FNDR, participar de acciones de desarrollo de capital humano, coordinar y asistir a reuniones con actores públicos y privados y/o estratégicos para el sector del turismo, agrupar, guiar, asesorar a la industria turística en iniciativas de fomento productivo, participar en la organización y difusión de ferias, workshop y otros, en la atención de público en cuanto a consultas del programa FNDR y preparación de documentación administrativa de rendición del programa”*.

b) Desde el 2 de mayo al 19 de septiembre de 2016, fue contratado como “profesional de proyectos del FNDR Fortalecimiento del Capital Humano de Servicios Turísticos de la Región del Maule”, desempeñando la labor de *“encargado de proyecto del programa FNDR Transferencia Fortalecimiento de Servicios Turísticos de la Región del Maule, cumpliendo hasta el 19 de septiembre del mismo año las funciones de posicionar la imagen del servicio dentro y fuera de la institución durante la ejecución de las actividades del programa, ser el encargado en cuanto a la ejecución, implementación, seguimiento, rendiciones y otros necesarios para el correcto desarrollo del programa, participar de acciones de desarrollo de fortalecimiento de servicios turísticos en el marco del programa,*



coordinar y asistir a reuniones con actores públicos y privados y/o estratégicos para el sector del turismo contempladas y/ o necesarias para la correcta aplicación del programa, la de agrupar, guiar, asesorar a la industria en iniciativas de fomento productivo que estén contemplada en el programa, participar en la organización y difusión de ferias, workshop y otros establecidos en el programa, hacer labores de apoyo administrativo para la ejecución del programa, preparación de documentación administrativa del programa, participar en reuniones de coordinación necesarias para la ejecución del programa y otras labores que determinare la Directora Regional de Turismo que sean necesarias para la correcta ejecución del programa”.

c) Desde el 20 de septiembre de 2016 al 19 de septiembre de 2017, fue contratado como “gestor de proyectos del Programa FNDR Transferencia Fortalecimiento Turístico comunas de Romeral Río Claro y San Rafael”, desempeñando las siguientes labores: *“posicionar la imagen del servicio dentro y fuera de la institución durante la ejecución de las actividades del programa, ejecutar, implementar el programa seguimiento rendiciones y otros necesarios para el correcto desarrollo del programa, participar de acciones de desarrollo de difusión y promoción, actividades de fomento productivo, actividades para el fortalecimiento turístico, artístico cultural y patrimonial en el marco del programa, coordinar y asistir a reuniones con actores públicos y privados y/o estratégicos para el sector del turismo contempladas y/ o necesarias para la correcta aplicación del programa, la de agrupar, guiar, asesorar a la industria en iniciativas de fomento productivo que estén contemplada en el programa, participar en la organización y difusión de ferias, workshop y otros establecidos en el programa, hacer labores de apoyo administrativo para la ejecución del programa, preparación de documentación administrativa del programa, participar en reuniones de coordinación necesarias para la ejecución del programa y otras labores que determinare la Directora Regional de Turismo que sean necesarias para la correcta ejecución del programa”.*

d) Desde el 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 28 de febrero de 2019, el actor ejerció la función de “coordinador de promoción del Programa FNDR denominado transferencia bianual Identidad, Gestión y Promoción Turística de la Región del Maule”, desempeñando *“acciones para la producción de medios gráficos, en el marco del programa, formular, dirigir y coordinar acciones y actividades de*



marketing estrategias en el marco del programa, coordinar ferias, eventos, relacionarse con proveedores, emprendedores, empresarios entre otros en el marco del programa, mantener coordinación permanente con equipo de comunicaciones de la dirección nacional de Sernatur, desarrollar y participar en acciones de difusión del programa ante distintas entidades o instituciones públicas y/ o privadas, colaborar y participar en eventos masivos de difusión del programa y elabora informes parciales e informe finales del programa dentro de marco del mismo”.

3.- Los programas descritos, fueron financiados temporalmente mediante aportes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de cuya ejecución y gasto se encargó al servicio demandado.

4.- El demandante asumió en cada contrato la obligación de pagar sus cotizaciones previsionales, en tanto que su última remuneración mensual, fue de \$1.100.000.-

5.- El demandante registró su asistencia diaria desde el 5 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019; presentó informes de su gestión durante el mismo período, que fueron visados por el director del servicio demandado; además, estuvo sujeto a jornada laboral y supervisión de sus actividades; se le otorgaron derechos y beneficios que en cada contrato se detallaron; y, finalmente, hizo uso de todos sus feriados legales.

Cuarto: Que para la judicatura de la instancia, y previa transcripción de los artículos 1° del Código del ramo, 5° número 26 del Decreto Ley N°1.224, que creó el Servicio Nacional de Turismo, 15 y 21 de la Ley N°18.575, y 1° y 11 de la Ley N°18.834, el establecimiento de jornadas de trabajo y la supervisión de las laborales pactadas en los contratos a honorarios suscritos por las partes, no constituyen factores indicativos de una relación sujeta a las disposiciones del citado código, puesto que no se trata de elementos que necesariamente trasladen la normativa estatutaria aplicable, ya que pueden acordarse libremente según lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil y someterse a las disposiciones de naturaleza administrativa, precisando que los servicios prestados por el demandante, fueron específicos y adscritos a determinados programas, sin constatar que su desempeño estuviera sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia, observando que los indicios concurrentes, se refieren, más bien, al ejercicio de obligaciones de control del gasto y pago de sus honorarios, concluyendo que tales actuaciones se adecuan al contenido del artículo 11 de la



Ley N°18.834, ya que la labor desempeñada por el actor corresponde a la ejecución de cometidos sujetos a la regulación pactada y que finalizaron con la llegada del plazo de vigencia del último contrato, sosteniendo, por último, que el demandado actuó dentro del marco normativo que regula sus actividades; razones que motivaron el rechazo de la demanda.

En contra de esta sentencia, el demandante dedujo recurso de nulidad fundado en las causales subsidiarias contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, por vulneración a lo dispuesto en sus artículos 1°, 7° y 8°, y 11 de la Ley N°18.834; decidiendo que, de acuerdo con los hechos establecidos en la instancia, el *“Estatuto Administrativo permite la contratación a honorarios a personas a las personas que señala, cuando se trate de ‘...labores accidentales y que no sean las habituales de la institución...’, las que como se resolvió en la sentencia en estudio, tenían la calidad de los servicios del actor, sin que la presencia de algunos beneficios que excedan la naturaleza del vínculo a honorarios, desnaturalice el vínculo habido entre las partes de la causa, ya que se actuó por la demandada dentro de las facultades que la ley le otorgó al efecto. Tanto la dirección de las labores prestadas por el actor, como el control de las mismas, no es más que la expresión del derecho del contratante que recibe los servicios de constatar la efectividad de la prestación de los servicios contratados, sin que ello signifique que se cumplen con todas las exigencias que impone el artículo 7 del Código del Trabajo. Tanto la entrega de beneficios no habituales en este tipo de contrato, como obligaciones de mayor envergadura por el prestador de los mismos, logren acreditar la existencia de una relación laboral y no son más que formas de cumplimiento del contrato, que debe ser analizado a la luz del artículo 1.545 del Código Civil, que consagra el principio de la autonomía de la voluntad”*; precisando, en relación al motivo de nulidad sustantivo y subsidiario, que se sostenía en *“dos alegaciones o fundamentos, que se hacen radicar en la existencia de un vínculo jurídico de naturaleza laboral, que excluye el pacto de honorarios por la que la demandada recibió los servicios del demandante, cabe señalar que como se dijera precedentemente, la naturaleza de la relación entre ellas, debe ser calificada de naturaleza civil, que se describió al tenor de los hechos que se tuvieron por acreditados, por lo que la supuesta infracción a los artículos 1, 7 y 8 inciso 1° del Código del Trabajo y del artículo 11 de la Ley 18.834, no se ha configurado, por no tener aplicación en este tipo de relaciones jurídicas. Asimismo, Sernatur ha actuado debidamente habilitada por las*



facultades que al efecto, le reconoce el artículo 11 de la Ley 18.834, en cuanto puede pactar servicios a honorarios de profesionales y técnicos de nivel superior, para los fines temporales y accidentales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales. Tal norma habilitante excluye la dependencia o subordinación que es necesaria para calificar la relación como de orden laboral y por ello, no se ha incurrido en infracción de ley, en cualquiera de las hipótesis que sostiene el recurrente”.

Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta, el recurrente presentó tres sentencias de contraste, dos de ellas dictadas por esta Corte en los autos Rol N°50-2018 y 1.020-2018, de 6 de agosto y 1 de octubre de 2018, respectivamente, que resolvieron dos recursos de unificación de jurisprudencia deducidos, en cada caso, por quienes demandaron; y, la tercera, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en los autos Rol N°47-2019, de 11 de abril de 2019.

No se considerará este último fallo como criterio de referencia, por cuanto se ignora su estado procesal, ya que no se presentó junto el respectivo certificado de encontrarse firme y ejecutoriada, inobservancia que constituye un obstáculo insalvable para alcanzar el propósito unificador propio del arbitrio que se analiza, puesto que se trata de una resolución susceptible de un recurso excepcional que pudo alterar la decisión que contiene.

Despejado lo anterior, se observa que en el primer fallo acompañado, esta Corte decidió la siguiente materia de derecho: *“la aplicación del principio de la primacía de la realidad en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, en cuanto al carácter realista del derecho del trabajo, que debe atender la situación real del trabajador, atendido su estado de vulnerabilidad. Señala que debe preferirse lo que emana de la realidad, que, en la especie, da cuenta de la existencia de un vínculo laboral y no de un contrato de honorarios, debiendo aplicarse el Código del Trabajo, y no el art 4° Ley 18.883, en virtud del carácter realista y protector del derecho laboral. En otras palabras, señala que el régimen aplicable a los funcionarios municipales vinculados mediante contratos a honorarios que no se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N°18.883, cuando concurren indicios evidentes de subordinación y dependencia en la relación contractual, es el laboral”.*



Para resolver, se consideraron los hechos establecidos en la instancia: *“Las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824.- La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”*; resolviendo, a continuación, que el *“criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4° señalado”*.

Por lo anterior, esta Corte resolvió que, de *“los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el*



artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En la segunda sentencia, la materia de derecho propuesta, “se plantea respecto la aplicación del principio de la primacía de la realidad en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, en cuanto al carácter realista del derecho del trabajo, que debe considerar la situación real del trabajador, atendida su situación de vulnerabilidad. Señala que debe preferirse lo que emana de la realidad, y que en la especie se ha preferido lo segundo por sobre las señales concretas que dan cuenta de una existencia de vínculo laboral y no de un contrato de honorarios, debiendo aplicarse el Código del Trabajo, y no el art 4° Ley 18.883, en virtud del carácter realista y protector del derecho laboral. En otras palabras, señala que el régimen aplicable a los funcionarios municipales vinculados mediante contratos a honorarios que no se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N°18.883, cuando concurren indicios evidentes de subordinación y dependencia en la relación contractual, corresponde al Estatuto Laboral”.

En este caso, los hechos comprobados en la instancia fueron los siguientes: “Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente social en el programa ‘Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda’. El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida



contraprestación. Todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante". Considerando tales hechos, esta Corte tuvo presente para resolver, "de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1º y 4º de la Ley N° 18.883, que las Municipalidades, para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna, cuentan con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Debe entenderse que son labores accidentales y no habituales de la Municipalidad aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad".

Por lo anterior, esta Corte resolvió que, *"contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7º del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las*



condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

Sexto: Que, en consecuencia, se advierten interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, relacionada con la determinación del sistema normativo aplicable a quien ingresó a prestar servicios a honorarios a un servicio de la Administración del Estado según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, concurriendo elementos indiciarios que, *prima facie*, permitirían aplicar el Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria; por lo que se debe determinar, a continuación, cuál de ellas prevalecerá.

Séptimo: Que, del sólo tenor de los artículos 1° del Código del Trabajo y 11 de la Ley N°18.834, se concluye que la regla general en esta materia, está dada por la aplicación preferente de las normas laborales a todas las vinculaciones entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características contenidas en la definición de contrato consignada en el artículo 7° del citado código, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, dependientes y subordinados, cualidad que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; concluyéndose, *a contrario sensu*, que la modalidad estatutaria, es de carácter excepcional, puesto que sólo permite contratar, en lo que interesa, “sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución”, y, también, si se trata de cumplir determinados cometidos específicos.

En consecuencia, una persona natural que desempeña una labor, apartándose de la normativa contenida en un estatuto especial o fuera de las hipótesis previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orientará a la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, puesto que no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los



artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, pueda invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus trabajadores.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, ya que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, pues no se rigen por la Ley N°18.834, sino por las reglas pactadas en la convención, quienes podrán quedar sujetos a las normas del citado código, según lo expuesto en el párrafo anterior, en la medida que la vinculación exceda los términos de su artículo 11 y reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, de conformidad con los artículos 7° y 8° del código citado.

Octavo: Que, en función de la controversia, es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en los artículos 2°, 4° y 11 de la Ley N°18.834, que permite a la Administración del Estado contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, y, además, aquella compuesta por quienes son contratados a honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en el respectivo contrato, requiriéndose que esta vinculación sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales del respectivo servicio, es decir, que no obstante tratarse de actividades particulares de dicho ente, son ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales de la Administración del Estado.

Noveno: Que el artículo 2° del Decreto Ley N°1.224, de 8 de noviembre de 1975, que crea el Servicio Nacional de Turismo, dispone que su objetivo general es el de *“investigar, planificar, fomentar, promover y coordinar la actividad turística, ejerciendo para ello las funciones que se determinen en este decreto ley y en las normas que lo complementen”*, precisando en su artículo 5° números 2, 4, 6 y 19 que le corresponderá, además, *“preparar, a través de las Direcciones Regionales de Turismo, los planes, programas y proyectos de desarrollo turístico para cada región y armonizarlos con los planes y políticas nacionales”*, *“orientar,*



coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia los planes, programas y proyectos de carácter turístico”, “difundir, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, las atracciones y valores turísticos del país, pudiendo publicar revistas, folletos, guías, avisos y, en general, emplear para ello cualquier medio de publicidad” y “cooperar y asesorar a los organismos pertinentes en la preservación, conservación, puesta en valor y explotación del patrimonio artístico, cultural e histórico y de recursos naturales de interés turístico”, respectivamente; en tanto que su artículo 8º, prescribe que, a “las Direcciones Regionales de Turismo les corresponderá el fomento y ejecución de la actividad turística regional, en coordinación con la Dirección Nacional. Asimismo les corresponderá proponer al Director Nacional la política y programas de desarrollo turístico de su región y al Intendente respectivo los proyectos de inversión compatibles con los planes y políticas nacionales y regionales de turismo”.

Considerando el tenor de las disposiciones transcritas, se desprende que la finalidad encomendada por el legislador al servicio demandado, es, en general, la de fomentar, promover y coordinar la actividad turística nacional, ejerciendo para ello las atribuciones otorgadas en la citada ley, preparando planes, programas y proyectos para el desarrollo sectorial nacional y regional, al que se deben orientar las actividades de los sectores públicos y privado, a través de actividades de difusión de las atracciones del país, para lo cual puede emplear medios publicitarios, y, cooperar y asesorar a los organismos competentes en la preservación, conservación y explotación del patrimonio artístico, cultural e histórico, actividades que en cada unidad territorial, serán cumplidas por las respectivas Direcciones Regionales.

Décimo: Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, es necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica, y observar si concurren elementos de subordinación y dependencia en la forma como el dependiente desempeñó su función, referidos a la concurrencia de indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeto a su supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las estatutarias, cuya aplicación, como se observó, es excepcional y restringida únicamente a los casos descritos. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo



o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8°, que dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Undécimo: Que, según lo razonado y los hechos establecidos en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del turismo regional, sometiéndose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios.

Duodécimo: Que, en efecto, de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda, como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas, que encomendaron al actor la labor de coordinar reuniones con actores pertenecientes a los sectores público y privado, incluso con aquellos de carácter estratégico; asesorar y fortalecer iniciativas de desarrollo turístico, apoyando su fomento y continuidad temporal; atender público y preparar la documentación sobre el rendimiento del programa; cumplir labores de apoyo administrativo y cualquier otra relacionada con el programa que determine la Dirección Regional; participar de actividades de difusión y promoción de actividades de fomento



productivo; fortalecer el patrimonio artístico, cultural y patrimonial del Maule; realizar y coordinar ferias y workshops, o talleres de trabajo, para vincular a emprendedores y empresarios del sector; y, colaborar y participar en eventos masivos de difusión del programa de fortalecimiento de los servicios de la región; entre otras funciones.

Decimotercero: Que, de lo expuesto, se advierte que las actividades encomendadas al actor y considerando su extensión temporal, exceden cualquier pretensión de especificidad -como erradamente se sostiene en el fallo recurrido-, puesto que se trata de labores que, en conjunto, permiten concluir que el servicio que desempeñó, según el mandato legal descrito, corresponden a una función habitual del servicio demandado, de manera que los contratos suscritos por las partes, se apartan de las hipótesis estrictas y permisivas contenidas del artículo 11 de la Ley N°18.834, disposición que al verse rebasada en sus márgenes, obliga a recurrir a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo por supletoriedad, por cuanto la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7°, por haberse excedido, en la práctica, el extraordinario marco de aplicación de la aludida disposición estatutaria.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la Ley N°18.834, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en el citado código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral, sometido al Código del Trabajo, a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que autoriza su celebración, idéntica interpretación que se sostiene en las sentencias de contraste acompañadas por el recurrente, en las que se plantea una situación fáctica y normativa similar, a la que se debe ajustar la situación planteada en estos autos.

Decimoquinto: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante será acogido, por cuanto la sentencia recurrida incurrió en una errónea interpretación de la normativa aplicable



al caso y de la calificación jurídica de los hechos comprobados en la instancia, por lo que será invalidada en los términos que se indicarán a continuación.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que **se invalida**, declarándose, en su lugar, que **se acoge** el de nulidad que dedujo el actor, puesto que el fallo de la instancia, pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, incurrió en la causal principal contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, en una errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, por lo que se procederá acto seguido, sin nueva vista y en forma separada, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°119.187-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señores Mario Gómez M., Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firman los ministros suplentes señores Gómez y Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

